

RESOLUCION No. 011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Pereira, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Proceso de cobro Coactiva No. 66-JC-264-2018
Demandado: YONATAN ALEXANDER TREJOS JARAMILLO
C.C/NIT: 10.045.036

La funcionaria ejecutora de la Regional Risaralda en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.C.A, artículo 826 del Estatuto Tributario, Resolución 0384 de 2008 de la Dirección General del ICBF y

CONSIDERANDO

Que los artículos 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 488 del Código de Procedimiento Civil y el título VIII del Estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan merito ejecutivo de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a las entidades públicas del orden nacional que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y en virtud de estas, tengan que recaudar caudales públicos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que mediante Sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, ordenó el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente pericial científica de ADN, los que correrán a cargo de quien fue declarado padre o el demandado.

Que la entidad facultada por el Gobierno Nacional es **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y por lo tanto, a la fecha existe una obligación pendiente de pagar por parte del señor **YONATAN ALEXANDER TREJOS JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.045.036, según lo determinó la Sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$583.049.00)**, de acuerdo a certificación expedida por el Grupo Financiero de la Regional Risaralda, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN en Proceso de Investigación de Paternidad.

Que la Sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, constituyendo en mora al deudor y ordenándole el pago de una obligación a favor del ICBF, convirtiéndose en título ejecutivo susceptible de proceso de cobro coactivo administrativo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066/06 y del Título VIII del Estatuto Tributario.

RESOLUCION No. 011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Que la Sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo preceptuado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la suma a que se refieren es líquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil y el plazo concedido para su pago está vencido; por lo cual, es procedente librar Mandamiento de Pago, para que mediante los trámites del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo contenido en el Título VIII, del Estatuto Tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que mediante Auto del 13 de junio de 2018, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF Regional Risaralda, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, por medio de la cual se declaró deudor del ICBF a **YONATAN ALEXANDER TREJOS JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.045.036**, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$583.049.00)**, por concepto del no pago de la prueba de ADN, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor **YONATAN ALEXANDER TREJOS JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.045.036**, en cuantía de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$583.049.00)**, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN según lo determinó la Sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, más los intereses de mora que se causen desde la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial hasta la fecha de pago total de la obligación. Igualmente librar Mandamiento de Pago por los gastos y costas procesales que demande o haya demandado el presente proceso para hacer efectiva la deuda a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA**, contra el señor **YONATAN ALEXANDER TREJOS JARAMILLO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR al demandado **YONATAN ALEXANDER TREJOS JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.045.036**, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

RESOLUCION No. 011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

TERCERO: ADVERTIR al deudor que para efectuar el pago deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** No. 000421052572 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA AGUDELO FORONDA

Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico Cobro Administrativo-Coactivo